



Expediente:	056743343968
Radicado:	RE-01717-2026
Sede:	SANTUARIO
Dependencia:	Oficina Ordenamiento Territorial y Gestión del Riesgo
Tipo Documental:	RESOLUCIONES
Fecha:	26/05/2026
Hora:	14:23:08
Folios:	10



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que a través de Auto No. AU-02296 del 10 de julio de 2024, notificado de manera personal el 24 del mismo mes, se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor **Octavio Giraldo López**, identificado con cédula 3.436.805.

Que mediante Auto No. AU-02774 del 12 de agosto de 2024, notificado de manera personal el día 23 del mismo mes, se formuló pliego de cargos al involucrado, consistentes en:

(...)

"CARGO PRIMERO. *Intervenir las rondas hídricas que discurren en el predio con FMI 020-27738, ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer, con la construcción de llenos, muros en costales, cajas de inspecciones y material de arrastre de sedimentos, hechos evidenciados por esta Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, configurando así una infracción ambiental por contravenir lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo 251 de 2011.*

CARGO SEGUNDO. *Ocupar sin los debidos permisos ambientales, los cauces naturales y permanentes de las tres fuentes sin nombre que discurren por predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, con la construcción de llenos, muros en costales, cajas de inspecciones y tuberías, hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, actuando en contravención de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO TERCERO. *Ejecutar movimiento de tierra sin contar con estudios geotécnicos, ni medidas de control de erosión y tampoco el adecuado manejo y disposición de capa vegetal y de ceniza volcánica, en el predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, hechos evidenciados los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024 lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, contrariando los literales 2°, 4° y 8° del artículo 4° del Acuerdo 265 de 2011 y el numeral 2° del artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015.*

CARGO CUARTO. *Alterar el flujo natural de las aguas y los cauces de las fuentes como resultado de la construcción y desarrollo de actividades no autorizadas, tales como cajas de inspección, tuberías, muros en costales y llenos estructurales en el predio con FMI 020-27738, ubicado en el*



municipio de San Vicente Ferrer, hechos evidenciados por la Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, incurriendo en la conducta descrita en el literal 3° del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO QUINTO. No conservar en buen estado de limpieza los cauces y depósitos de aguas naturales en el predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, hechos evidenciados por la Corporación los días 20 de marzo y 06 de junio de 2024, lo cual quedó plasmado en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024, incurriendo en la conducta descrita en el literal 10° del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO. Las condiciones de tiempo, modo y lugar que referencian las coordenadas precisas de cada intervención, acción u omisión, se encuentran relacionadas con los cargos descritos en el presente artículo, se encuentran establecidas y debidamente identificadas en el Informe Técnico No. IT-03834 del 25 de junio de 2024.”

(...)

Que estando dentro del término legal previsto para ello, el apoderado del señor **Octavio Giraldo López**, allega Escrito de descargos con radicado No. CE-14921 del 09 de septiembre de 2024 y aporta los elementos probatorios.

Que a través del Auto No. AU-03319 del 17 de septiembre de 2024, notificado de manera personal por medio electrónico el día 24 del mismo mes, se abre período probatorio y se ordena la práctica de diligencias testimoniales, interrogatorio y declaración de parte, evaluación de información y además se integran otras pruebas en el expediente.

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto No. AU-04425 del 02 de diciembre de 2024, notificado de manera personal el día 10 del mismo mes, a declarar cerrado el periodo probatorio y correr traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

Que mediante Escrito No. CE-21880 del 26 de diciembre de 2024 el apoderado del investigado allega los alegatos de conclusión dentro del término legal establecido para ello, y de los cuales solicita “la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de la referencia y se ordene la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga” Cornare.

Que a través de Oficio No. CE-19670 del 29 de octubre de 2025, se allega una nueva propuesta de intervención en el predio, y solicita la suspensión y terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que mediante Informe Técnico No. IT-01855 del 07 de abril de 2026, esta Autoridad Ambiental evalúa la información aportada en el Oficio No. CE-19670 del 29 de octubre de 2025, y en tal virtud se consignan las siguientes observaciones y conclusiones:

(...)

“CONSIDERACIONES DE CORNARE

El estudio hidrológico e hidráulico presentado como anexo técnico al informe de las medidas de mitigación, desarrollado con el propósito de evaluar la capacidad hidráulica, para eventos asociados al $T_r = 25$ años, de las tuberías instaladas donde se localiza el predio propiedad del señor Octavio Giraldo López, es **insuficiente, no se constituye en una propuesta de medidas viables para corregir y compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, y no presenta adecuado soporte técnico** puesto que no cuenta con las condiciones de elaboración mínimas para poder determinar que se evaluó de forma detallada e integral la dinámica hidrológica de la zona tanto sin las obras de intervención como con las obras incorporadas, entendiéndose por obras no solo las tuberías sino también los llenos antrópicos conformados, ni expone resultados contundentes frente

a la alteración de la dinámica a nivel de microcuenca y subcuenca que permitan identificar el grado de alteración generada a los caudales base y la función de recarga hídrica a la cuenca de la quebrada La Palma y, en general, al régimen hidrológico de la zona. Lo anterior permite concluir que el estudio elaborado no brindó información respecto a si la alteración al régimen hidrológico fue mínimo en comparación con las condiciones de la zona sin obra, o, por el contrario, la alteración fue significativa.

Por otra parte, el estudio hidrológico e hidráulico fue elaborado con base en información secundaria y específicamente, con un levantamiento de curvas de nivel a una escala 1:10.000 que, a todas luces, expone falta de detalle y rigor técnico en la elaboración de este tipo de estudios, los cuales en general se realizan con levantamientos a detalle de la zona, a escalas con un mayor nivel de detalle (1:2.000 mínimo), donde se incurre en la realización del levantamiento topográfico o el levantamiento de Modelos Digitales de Terreno a partir de aeronaves no tripuladas u otro tipo de elemento. En todo caso, la falta de detalle técnico y la realización de los estudios hidrológicos con base en información secundaria, conlleva a la determinación de que el estudio hidrológico carece de información base a escala de detalle, generando alta incertidumbre respecto a los resultados obtenidos.

También se indica que estos estudios reiteran los análisis para caudales máximos y crecientes asociadas al período de retorno de los 25 años, evidenciando desconocimiento de los parámetros de diseño establecidos por la Corporación, pues es de conocimiento general en la región que las obras hidráulicas en la jurisdicción de Cornare se evalúan y diseñan para períodos de retorno de los cien años ($Tr=100$), principalmente, en cumplimiento del permiso de ocupación de cauces, lechos y playas.

No obstante, si bien los resultados del estudio hidrológico e hidráulico pueden presentar mayor incertidumbre por los insumos y la escala de información utilizada, este no es el principal criterio para su negación. La razón fundamental es que el estudio no orientó sus análisis al verdadero propósito de la evaluación en la zona, el cual era validar las condiciones de recarga y transporte tanto del área intervenida como de la cuenca de la quebrada La Palma en general. Para ello, era necesario evaluar la alteración o el porcentaje de cambio generado sobre la dinámica hidrológica real de la zona, bien sea confirmando el alto porcentaje de modificación o demostrando que las intervenciones no produjeron alteraciones significativas.

Lo anterior evidencia la falta de análisis y profundidad técnica brindada por el estudio a la situación que actualmente se presenta en el predio propiedad del señor Octavio Giraldo López, y que ya fue puesto en conocimiento en los diferentes espacios de conversación técnica por Cornare al equipo técnico asesor, pues el estudio hidrológico e hidráulico no trascendió en analizar las condiciones generales de la microcuenca de análisis y la cuenca de la quebrada La Palma, en cuanto a la recarga que actualmente se presenta en la zona y el aporte hídrico a la última fuente en mención, la cual se constituye en una de las principales fuentes hídricas del municipio de San Vicente Ferrer.

A lo anterior se aúna que no se presenta una comparación de la recarga hídrica de la zona bajo las actuales condiciones de intervención, con una condición sin obra e intervención, que permitiera determinar las dinámicas de recarga en ambos escenarios y definir el porcentaje de los caudales alterados tanto de escorrentía superficial como de infiltración, pues sin estos análisis el equipo consultor no pudiera afirmar que las condiciones actuales de intervención de la zona se constituyen en las condiciones de mayor favorabilidad para la recarga de los afluentes y la dinámica hidrológica tanto de la microcuenca como de la cuenca de la quebrada La Palma.

En otras palabras, los estudios técnicos no deben orientarse en demostrar la capacidad hidráulica de las tuberías instaladas al interior del predio del señor Octavio Giraldo, pues si bien las obras podrían contar con la suficiencia para el tránsito de eventos de creciente, esto no correspondería a un análisis integral orientado en la estimación de la alteración de la dinámica hidrológica a nivel de microcuenca y cuenca, es decir, el análisis de la interacción de flujos superficiales, subsuperficiales y subterráneos, la capacidad de infiltración del suelo, la recarga de acuíferos y demás procesos asociados al ciclo hidrológico y que a todas luces se vio alterado de manera significativa por la intervenciones realizadas en el predio.

Los riesgos descritos en el Informe Técnico presentado por el equipo técnico asesor del señor Octavio Giraldo López no se encuentran sustentados ni soportados en los resultados obtenidos del estudio hidrológico e hidráulico ni incorporan datos, evidencia técnica y científica ni ninguna otra conclusión generada en estos estudios ni otros análisis que debieron realizarse en razón de la complejidad técnica de la cuenca (comparativos entre la recarga de la zona y a la quebrada La

Palma con las intervenciones ya conformadas en la zona y sin estas, estudio geotécnico), por lo que se constituyen en afirmaciones meramente especulativas, elaboradas en razón a opiniones sin acervo técnico, sin evidencia técnica y científica y sin la indagación de alternativas de intervención que permitan al presunto infractor a dar cumplimiento a los requerimientos generados por Cornare a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Un análisis responsable e integral de los riesgos de las intervenciones requeridas requiere de la incorporación de datos precisos a partir de estudios, no solamente hidrológicos e hidráulicos, si no también desde la geotécnica de la zona y la conformación ecosistémica previa a la intervención y potencial, pues no es responsable afirmar que se generarán riesgos de deslizamientos y procesos erosivos, sin brindar datos de estabilidad actual del lleno antrópico y los factores de seguridad que tendría la zona con la intervención a generarse; no es posible afirmar sobre la alteración del régimen de caudales con las remociones masivas, sin brindar datos precisos frente a los volúmenes a depositarse con la actividad de remoción y la alteración de los límites máximos permisibles de la calidad del agua según la Resolución 0631 de 2015, particularmente el parámetro de sólidos suspendidos totales; no es posible afirmar que se generará un cambio en los patrones de infiltración, puesto que en general la totalidad de la zona intervenida genera infiltración de agua; no es posible afirmar sobre la generación de arrastre y procesos erosivos cuando se ha requerido reiteradamente al proyecto que implemente las obras para la mitigación de los procesos erosivos a generarse; no es responsable afirmar frente a la pérdida de cobertura vegetal como alteración a los servicios ecosistémicos, cuando la actual cobertura de pastos no se constituye en la cobertura natural de la zona, y particularmente de una zona donde las estrategias de manejo deberán orientarse hacia la restauración y recuperación, y no es responsable afirmar frente a los riesgos operacionales y de seguridad, cuando la Corporación ha reiterado en sus comunicaciones que el retiro del material deberá realizarse de forma manual, y que la maquinaria a utilizarse debe ser de baja capacidad y de utilización exclusiva cuando sea necesario.

El informe técnico sostiene una imprecisión técnica a lo largo de su desarrollo cuando hace referencia a la conservación de la ronda hídrica bajo el mantenimiento de las actuales condiciones de ocupación con el lleno antrópico y las tuberías conformadas, puesto que es imperativo reiterar que tanto el lleno antrópico como las tuberías ya generaron una alteración a las condiciones naturales de ronda hídrica en la zona y que las condiciones de fuente hídrica y su zona de protección ambiental actualmente NO se están presentando en la zona. Lo anterior considerando que tanto la zona de anegamiento y encharcamiento que constituyen la fuente hídrica central de la zona de interés, como su zona de protección ambiental, no se exponen actualmente en su condición natural en la zona, por el contrario, es necesario que se tenga en cuenta que allí ya se modificaron completamente las condiciones naturales de flujo y los criterios geomorfológicos y ecosistémicos asociados, por lo que es necesario que los profesionales que actualmente realizan la asesoría técnica al señor Octavio Giraldo, comprendan que mientras se presenten los elementos de intervención correspondientes al lleno antrópico y a las tuberías en la zona de interés, allí no coexiste el recurso, y no puede afirmarse que hay una ronda hídrica.

También es importante reafirmar que en coherencia con lo que se expone en los informes remitidos por el equipo técnico asesor del señor Octavio Giraldo, el propósito principal de las medidas de mitigación corresponde a la mitigación y recuperación de las condiciones del recurso natural, en este caso el recurso hídrico y sus zonas de protección ambiental. En virtud de ello, esta Autoridad Ambiental reitera que mientras exista un elemento de intervención en la zona, tal como el lleno antrópico y las tuberías conformadas en la zona, no podrá afirmarse que el recurso (fuente hídrica y su zona de protección ambiental) existe y puede recuperarse, en este caso, por tratarse de un volumen de material que actualmente está afectando la conformación natural de una fuente hídrica y la protección de su zona de recarga, anegamiento o encharcamiento.

Lo anterior se soporta en la falta de análisis en cuanto a la alteración de la dinámica hidrológica y las condiciones hidráulicas de la zona con las intervenciones generadas, puesto que el estudio hidrológico e hidráulico presentado solamente se concentró en afirmar que las tuberías instaladas tiene capacidad de transporte de los flujos que se generan en la zona para los períodos de retorno evaluados, pero no generó, entre otros, un análisis del porcentaje de alteración o desvío de la real recarga que generaba la zona en sus condiciones naturales, tanto a la fuente hídrica principal como a la subcuenca de la quebrada La Palma, principal afluente del municipio de San Vicente Ferrer, que pudieran determinar que ésta no se alteró en una alta proporción, o que en contraste con ello, sí lo hizo.

La propuesta de intervención alternativa generada en el Informe técnico, consistente en la implementación de procesos de revegetalización y monitoreo de la zona, **tampoco se constituyen**

en propuestas de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, pues desconocen completamente los requerimientos de recuperación y mitigación que deben implementarse en la zona, pues no está orientada a la real mitigación de los efectos y alteraciones generada sobre las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con la implementación del lleno antrópico y las tuberías instaladas.

Del cumplimiento de los requerimientos de la medida preventiva con la propuesta de mitigación planteada.

A continuación se realiza una descripción del estado de cumplimiento con las medidas de mitigación propuestas, de los requerimientos generados en el Auto AU-02774-2024 del 12 de agosto de 2024, que impone en su artículo tercero una Medida Preventiva de suspensión de actividades urbanísticas y constructivas, movimientos de tierra y adecuación del predio con FMI: 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, propiedad del señor Octavio Giraldo López, la cual podrá levantarse una vez se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo cuarto del Auto AU-02296-2024 del 10 de julio de 2024 "Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental".

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
1. Realizar un retiro completo e integral del lleno estructural conformado sobre la zona de recarga hídrica y las zonas de anegamiento o encharcamiento de las fuentes hídricas que por el predio discurren, procurando minimizar al máximo el impacto sobre la zona de recarga y propendiendo por recuperar las condiciones naturales iniciales que allí se presentaban, es decir, asegurando que se continúe con la funcionalidad de recarga de la zona y con el libre flujo de la fuente a través de su zona de anegamiento o encharcamiento.	N.A Verificación con medida de mitigación propuesta		X		El estudio técnico está orientado hacia el mantenimiento de las intervenciones con el lleno antrópico sobre las fuentes hídricas localizadas en el inmueble de interés y sus zonas de protección ambiental, sin detonar interés o ánimo de realizar un retiro de las mismas.
2. Realizar un retiro completo e integral de las tuberías con las cuales se está realizando la conducción de los flujos de agua al interior del predio, propendiendo por recuperar las condiciones naturales iniciales que allí se presentaban, es decir, asegurando que se continúe con el libre flujo de la fuente a través de su zona de anegamiento o encharcamiento.	N.A Verificación con medida de mitigación propuesta		X		El estudio técnico está orientado hacia el mantenimiento de las intervenciones con las tuberías Novafort de 40", instaladas sobre las fuentes hídricas localizadas en el inmueble de interés y sus zonas de protección ambiental, sin detonar interés o ánimo de realizar un retiro de las mismas.
3. Realizar un retiro completo e integral de las cajas de inspección, tuberías accesorias, muros en costales y Residuos de Construcción y Demolición que se localizan sobre la zona de anegamiento y encharcamiento de las fuentes, propendiendo por recuperar las	N.A Verificación con medida de mitigación propuesta		X		El estudio técnico está orientado hacia el mantenimiento de las intervenciones con las tuberías Novafort de 40" y los muros en costales instalados alrededor de las mismas, instaladas sobre las fuentes

condiciones naturales iniciales que allí se presentaban, es decir, asegurando que se continúe con la funcionalidad de recarga de la zona y con el libre flujo de la fuente a través de su zona de anegamiento o encharcamiento.				hidricas localizadas en el inmueble de interés y sus zonas de protección ambiental, sin detonar interés o ánimo de realizar un retiro de las mismas.
4. Una vez retiradas las intervenciones generadas sobre las zonas de protección ambiental de las fuentes hídricas, se deberá realizar una delimitación y protección de las rondas hídricas, según el acotamiento expuesto en el informe técnico IT-03834-2024.	N.A Verificación con medida de mitigación propuesta		X	El estudio técnico está orientado hacia el mantenimiento de las intervenciones con el lleno antrópico y las tuberías Novafort de 40" sobre las fuentes hídricas localizadas en el inmueble de interés y sus zonas de protección ambiental, sin detonar interés o ánimo de realizar un retiro de las mismas.
5. Implementar medidas y acciones orientadas a la adecuada conducción de las aguas lluvias y las escorrentías en los taludes de corte y de lleno conformadas al interior del predio, asegurando la mitigación de procesos erosivos que con las escorrentías se propiciaban e implementando mecanismos eficientes para el control de la erosión en las zonas donde se presentan surcos, cárcavas y procesos erosivos en general.	N.A Verificación con medida de mitigación propuesta		X	Las medidas de mitigación propuestas están orientadas únicamente a la reforestación de la zona y monitoreo de la misma, sin recuperar definitivamente las condiciones naturales de flujo de las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental.

(...)

*"No es posible acoger la información contenida en el informe técnico ambiental ni las medidas de mitigación presentadas por el señor Octavio Giraldo López para el cumplimiento del artículo 18A de la Ley 1333 de 2009 (introducido por el artículo 10 de la Ley 2387 de 2024), en la comunicación con radicado CE-19670-2025 del 29 de octubre de 2025, en razón a lo expuesto en el apartado CONSIDERACIONES DE CORNARE, puesto que **la propuesta presentada no se constituye en una medida técnicamente soportada y viable para corregir y/o compensar la afectación o el daño ambiental causado** y teniendo en cuenta que en realidad no se realizó una presentación de un compendio de medidas de mitigación efectivas y orientadas hacia la recuperación del recurso y el cumplimiento ambiental de los diferentes requerimientos generados por Cornare, si no, hacia la validación técnica de la capacidad de drenaje de las obras instaladas **a través de un estudio con insuficiencia técnica en su desarrollo**, sustentando allí principalmente que éstas no serán retiradas de la zona de protección ambiental y las zonas de drenaje de las fuentes hídricas de la zona, pues cuentan con la capacidad de drenaje suficiente y requerida para la evacuación de los flujos y caudales máximos que se generan en la zona de forma superficial."*

Como sustento de lo anterior también se enuncia lo siguiente:

El estudio hidrológico e hidráulico presentado como anexo técnico al informe de las medidas de mitigación, desarrollado con el propósito de evaluar los caudales de diseño y el comportamiento de la cuenca donde se localiza el predio propiedad del señor Octavio Giraldo López, es insuficiente y no cuenta con las condiciones de elaboración mínimas para poder determinar que se evaluó de forma detallada e integral la dinámica hidrológica de la zona tanto sin las obras de intervención como con las obras incorporadas, puesto que fue realizado a una escala de poco detalle, con información secundaria y no presenta el propósito que debía tener el mismo, que era analizar las condiciones generales de la microcuenca de análisis y la cuenca de la quebrada La Palma, en cuanto a la recarga que actualmente se presenta en la zona y el aporte hídrico a la última fuente en mención, y generar un análisis comparativo de la recarga hídrica de la zona bajo las actuales condiciones de intervención, con una condición sin obra e intervención, que permitiera determinar la real alteración de la dinámica hidrológica y la recarga de la zona en ambos escenarios, definiendo el porcentaje de los caudales alterados tanto de escorrentía superficial como de infiltración.

Sin estos análisis el equipo consultor no pudiera afirmar que las condiciones actuales de intervención de la zona se constituyen en las condiciones de mayor favorabilidad para la recarga de los afluentes y la dinámica hidrológica tanto de la microcuenca como de la cuenca de la quebrada La Palma, así como de estabilidad de los taludes, sin un análisis que lo soporte.

Los riesgos descritos en el Informe Técnico presentado por el equipo técnico asesor del señor Octavio Giraldo López no se encuentran sustentados ni soportados en los resultados obtenidos del estudio hidrológico e hidráulico ni incorporan datos, evidencia técnica y científica ni ninguna otra conclusión generada en estos estudios ni otros análisis que debieron realizarse en razón de la complejidad técnica de la cuenca (comparativos entre la recarga de la zona y a la quebrada La Palma con las intervenciones ya conformadas en la zona y sin estas, estudio geotécnico), por lo que se constituyen en afirmaciones meramente especulativas, elaboradas en razón a opiniones sin acervo técnico, sin evidencia técnica y científica y sin la indagación de alternativas de intervención que permitan al presunto infractor a dar cumplimiento a los requerimientos generados por Cornare a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

El informe técnico sostiene una imprecisión técnica a lo largo de su desarrollo cuando hace referencia a la conservación de la ronda hídrica bajo el mantenimiento de las actuales condiciones de ocupación con el lleno antrópico y las tuberías conformadas, puesto que es imperativo reiterar que tanto el lleno antrópico como las tuberías ya generaron una alteración a las condiciones naturales de ronda hídrica en la zona y que las condiciones de fuente hídrica y su zona de protección ambiental actualmente NO se están presentando en la zona.

La propuesta de intervención alternativa generada en el Informe técnico, consistente en la implementación de procesos de revegetalización y monitoreo de la zona, desconocen completamente los requerimientos de recuperación y mitigación que deben implementarse en la zona, pues no está orientada a la real mitigación de los efectos y alteraciones generada sobre las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental con la implementación del lleno antrópico y las tuberías instaladas.

Con las medidas de mitigación presentadas no se generaría cumplimiento de los requerimientos generados en el Auto AU-02774-2024 del 12 de agosto de 2024, que impone en su artículo tercero una Medida Preventiva de suspensión de actividades urbanísticas y constructivas, movimientos de tierra y adecuación del predio con FMI: 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, propiedad del señor Octavio Giraldo López, puesto que el estudio técnico está orientado hacia el mantenimiento de las intervenciones con el lleno antrópico y las tuberías sobre las fuentes hídricas localizadas en el inmueble de interés y sus zonas de protección ambiental, sin detonar interés o ánimo de realizar un retiro de las mismas.

Por lo anterior, **persisten los requerimientos que se han generado por parte de la Corporación en sus diferentes actuaciones**, principalmente el retiro completo del material depositado sobre la zona de recarga hídrica, las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental del predio identificado con FMI: 020 - 27738, implementado medidas eficientes para la mitigación de los riesgos que el mismo equipo consultor ha identificado en su informe técnico, y para lo cual pudiera contar con diferentes estrategias de manejo, entre ellas, la solicitud del permiso de vertimientos, que mitigue las alteraciones a la calidad fisicoquímicas de las fuentes.”

(...)

Negrillas y subrayas fuera de texto.

VALORACIÓN Y ARGUMENTOS DE CORNARE

Este Despacho observando la propuesta de mitigación anexa en el expediente **056743343968**, con su respectivo análisis técnico, considera **que no se reúnen los condicionamientos** de la norma para dar por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Para sustentar lo expuesto, el artículo 18A de la Ley 1333 de 2009¹ dispuso que:

¹ Introducido por el artículo 10º de la Ley 2387 de 2024.

(...)

“Artículo 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental. La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máximo de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad previsto en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.

La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.”

(...)

Negrillas y subrayas fuera de texto.

No debe confundirse que la presentación de la propuesta de terminación arroje como conclusión la culminación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, pues para adoptar tal determinación, se deben haber verificado las condiciones que trajo la modificación normativa, a saber, si la propuesta allegada, es contentiva de las medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, lo cual evidentemente no se ha de entender como cumplido a través de las propuestas porque no se relacionan con las acciones de retiro del material y la recuperabilidad, corrección y/o mitigación sobre las fuentes involucradas y sus rondas hídricas. Lo anterior sin dejar de exponer que hubo una sedimentación durante gran lapso temporal que no puede medirse por múltiples condiciones, pero la morfología del terreno por las intervenciones no podrá retornarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Luego, las infracciones investigadas recaen sobre la ocupación de cauces y la falta de limpieza en estos, intervención de las rondas hídricas y alteración al flujo de las aguas con la construcción de llenos, muros en costales, cajas de inspecciones y material de arrastre de sedimentos, no contar con estudios geotécnicos, ni medidas de control de erosión y tampoco el adecuado manejo y disposición de capa vegetal y de ceniza volcánica, en el predio con FMI 020-27738 del municipio de San Vicente Ferrer, lo que arroja como conclusión que los cauces, rondas hídricas y el flujo natural no podrán recuperarse a condiciones prístinas ni naturales,

en razón a que el retiro de las tuberías, cajas de inspecciones, muros en costales y demás elementos allí dispuestos, surten una modificación atemporal para la restauración mecánica, manual e inclusive natural y, el suelo no podrá obtener los servicios ecosistémicos que producía antes de las intervenciones porque hubo una transformación de la capa vegetal la ceniza volcánica y su relación con el flujo hidrológico.

Se agrega que, las propuestas evidenciadas no corresponden a la realidad material del caso concreto, pues en la corroboración de lo entregado para 'mitigar' los efectos de las conductas del investigado, termina siendo contradictorio a lo observado en campo, además, aún persisten los llenos, muros en costales, tuberías que intervienen el cauce, las rondas hídricas y sus zonas de protección ambiental conexas como las áreas de anegamiento y/o encharcamiento.

Por su parte, la Ley 2387 de 2024, estableció los conceptos de medidas de corrección y compensación así:

(...)

"Medidas de compensación: Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Medidas de corrección: Son las acciones dirigidas a recuperar, restaurar o reparar las condiciones del medio ambiente afectado por el proyecto, obra o actividad."

(...)

Negrillas y subrayas fuera de texto.

Como se evidencia, las medidas allegadas corresponden a la mitigación de las acciones desplegadas en el predio y no a la corrección y/o compensación de la afectación o daño ambiental ocasionado como trata la materia, por lo cual no puede predicarse ni el resarcimiento ni la retribución y tampoco la recuperación, restauración y/o reparación de las condiciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud de terminación anticipada del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **Octavio Giraldo López** identificado con cédula 3.436.805, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. INDICAR al investigado que en la dependencia de Gestión Documental podrá solicitar copia del Informe Técnico No. IT-01855 del 07 de abril de 2026 y/o consultar el expediente 056743343968 en el cual reposa el mismo.

ARTICULO TERCERO. COMUNICAR el presente acto administrativo al municipio de **San Vicente Ferrer**, a través de su representante legal señor Nelson de Jesús Henao Zapata, o quien haga sus veces para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al apoderado legalmente constituido, señor Martin Adolfo Arango Franco, identificado con cédula No. 71.665.310 y T.P. 65.946 del C.S.J.

ARTICULO QUINTO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página web.

ARTICULO SEXTO. INFORMAR que contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 18A de la Ley 2387 de 2024.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe (E) Oficina Jurídica

Expediente: 056743343968

Fecha: 20/04/2026

Proyecta: Sebastián Ricaurte Franco / P.E. Coord. Grupo Gestión Territorial y de Riesgo Oficina OAT y GR.

EL HOMBRE Y LA NATURALEZA
Cornare
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RÍO NEGRO Y NARE
COPIA CONTROLADA